

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 08

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RODRIGO RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00138-00

Mediante auto No. 777 del 12 de julio de 2017, este Despacho en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, dispuso suspender el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017. (fls. 39 y 40). Dicha decisión se reiteró en auto No. 897 del 2 de agosto de 2017. (fls. 89 y 90).

Teniendo en cuenta que el presente trámite incidental se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2017, el Despacho previamente a decidir el incidente y con la finalidad de solucionar la situación del actor y proteger sus derechos fundamentales, por auto del 15 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, y se ordenó a la Unidad accionada que dentro del término de 48 siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por el actor el 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, si reúne los criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización, indicándole, en el evento de ser acreedor a dicho beneficio, el monto que recibiría y la fecha de entrega efectiva de la misma, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. (fl. 93)

Dentro del término otorgado para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

Así las cosas, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto de la orden de tutela, toda vez que, como se indicó en providencias anteriores, pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela, razón por la cual se abrirá una vez más el incidente de desacato en contra de la accionada, pues además de lo expuesto, la apertura anterior se realizó contra un

funcionario que actualmente no ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARRÉAL

~~Jueza~~

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 22 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 08

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RODRIGO RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00138-00

Mediante auto No. 777 del 12 de julio de 2017, este Despacho en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, dispuso suspender el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017. (fls. 39 y 40). Dicha decisión se reiteró en auto No. 897 del 2 de agosto de 2017. (fls. 89 y 90).

Teniendo en cuenta que el presente trámite incidental se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2017, el Despacho previamente a decidir el incidente y con la finalidad de solucionar la situación del actor y proteger sus derechos fundamentales, por auto del 15 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, y se ordenó a la Unidad accionada que dentro del término de 48 siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por el actor el 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, si reúne los criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización, indicándole, en el evento de ser acreedor a dicho beneficio, el monto que recibiría y la fecha de entrega efectiva de la misma, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. (fl. 93)

Dentro del término otorgado para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

Así las cosas, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto de la orden de tutela, toda vez que, como se indicó en providencias anteriores, pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela, razón por la cual se abrirá una vez más el incidente de desacato en contra de la accionada, pues además de lo expuesto, la apertura anterior se realizó contra un

funcionario que actualmente no ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 017

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2015-00462-00
DEMANDANTE: JAIME GERMAN VELEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto No. 1277 del 16 de noviembre de 2017, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que en el término de 5 días remitiera al proceso copia de la Sentencia N° 234 del 13 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con radicación N° 2016-00015, instaurado por el señor Jaime German Vélez Montenegro en contra del Ejército Nacional, así como la constancia de ejecutoria.

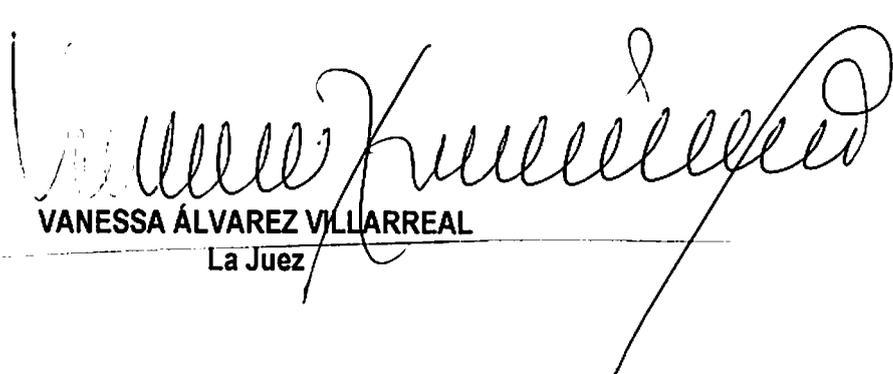
En respuesta al requerimiento, el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, allegó copia de lo solicitado; en este sentido y como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente, el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, correrá traslado de la documentación allegada por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos obrantes a folios 138 a 151 del expediente, remitidos por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 23

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA LUCIA OSORIO VELEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00139-00

Por auto del 22 de noviembre de 2017, se dio por terminado el trámite incidental por encontrarse cumplida la orden de tutela, sin perjuicio de que la accionante pudiera solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considerara que la Nueva EPS volvía a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por la señora Juana Lyda Osorio Vélez. Igualmente, se exhortó a los representantes legales de la accionada para que continuaran garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, autorizando los tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, y garantizando la efectiva prestación de dichos servicios a la mentada paciente, como fue expresamente ordenado en el fallo de tutela. (fls. 171 y 172).

A folio 176 del expediente, la accionante presentó un nuevo escrito manifestando que el servicio de cuidador domiciliario se viene prestando de manera interrumpida, siendo esencial su presencia diariamente o tener un reemplazo en caso de no poder asistir.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 11 de diciembre de 2017 (178), requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017.

En respuesta, la Nueva EPS manifestó que no está negando la prestación del servicio de salud, que por el contrario se encuentra realizando las acciones afirmativas y positivas para garantizarle al usuario un debido tratamiento, siguiendo los lineamientos impuestos por sus médicos tratantes, pero que existe un trámite administrativo previo que se debe cumplir, por lo que existe una justificación objetiva y razonable para ampliar el término para resolver el trámite incidental, hasta tanto finalice el trámite administrativo requerido. (fls. 181 y 182).

El Despacho se comunicó al número de teléfono 3076662¹, donde fue atendido por la señora Ana Luisa Agudelo, quien manifestó ser hija de la accionante e informó que hasta la fecha la entidad demandada no le ha prestado el servicio de cuidador domiciliario o enfermería a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, que sólo ha ido una enfermera a hacerle curaciones manifestando que la entidad no tiene enfermeras para prestar el servicio por el tiempo que le fue ordenado por el médico tratante.

¹ Conversación telefónica realizada el 11 de enero de 2018 a la 1:10 de la tarde.

Acorde con lo anterior, y al observarse que la entidad accionada no ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida en la sentencia referida, habiendo contado con un tiempo más que razonable para ese fin, el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de los citados funcionarios, a través de auto del 12 de enero de 2018, requiriéndoles el cumplimiento estricto de la orden de tutela. (fl. 187).

En respuesta al requerimiento, la Nueva EPS manifestó que no se evidencia negativa en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad, que por el contrario se encuentra realizando gestiones administrativas y de debido proceso por parte de la gerencia de salud para darle cumplimiento al fallo de tutela. Señaló que actualmente el caso está en estado de prelistamiento para luego pasar a la autorización del servicio, dando así cumplimiento al proceso de autorizaciones de servicios no incluidos en plan de servicios de salud, como es el servicio de cuidador, conforme a la normatividad vigente; indicó que existe voluntad de acatamiento del fallo, pero que existe un trámite administrativo previo que se debe cumplir antes de hacer efectiva la entrega del servicio, en el caso de ciertos servicios especiales; que en el presente asunto no se configura el desacato, toda vez que existe voluntad de acatar la orden judicial. Indicó igualmente, que la encargada de cumplir las acciones constitucionales de tutela en la Nueva EPS es la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, más no el Presidente de dicha entidad y solicitó suspender el trámite incidental hasta tanto haya finalizado el trámite administrativo de cumplimiento por la gerencia de salud. (fls. 192 y 193).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la Nueva EPS no ha cumplido de manera efectiva la orden de tutela en lo referente al servicio de cuidador domiciliario ordenado a la paciente Juana Lyda Osorio Vélez, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- ”i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva. la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecutiva todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”²

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, i) autorice y haga la entrega efectiva de pañales talla L para 5 cambios diarios, por el periodo de tres meses, para un total de 450 unidades de pañales; ii) a través de **personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valore a la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y determine la necesidad y pertinencia del servicio de forma permanente de médico y enfermera en casa o HOME CARE solicitado**, así como del suministro de insumos tales como pañitos húmedos, crema antiescara y alimento especializado ENSURE, entre otras órdenes.

La accionante presentó un nuevo incidente de desacato por cuanto considera que la Nueva EPS no está prestando el servicio de cuidador domiciliario en la forma prescrita por el médico tratante, toda vez que el servicio se presta de manera intermitente, y con posterioridad el Despacho conoció que dicho servicio ya no se le estaba prestando a la paciente.

Conforme a la nueva solicitud y con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, el Despacho requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo una respuesta que pone en evidencia las gestiones administrativas que la entidad aparentemente está adelantando a efecto de cumplir la orden judicial, sin embargo, la accionada no explica ni demuestra que actuaciones ha adelantado o debe adelantar la gerencia de salud para lograr la efectiva autorización y prestación del servicio de cuidador domiciliario requerido por la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, conforme le fue prescrito por médico tratante, desconociendo además que desde que se interpuso el presente incidente – diciembre 7 de 2017 (fl. 176)- hasta la fecha, ha contado con un término más que razonable

para adelantar cualquier trámite administrativo que deba adelantar para garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, por lo que no es de recibo el argumento de estar gestionando las actuaciones pertinentes para acatar el fallo.

Aunado a lo anterior, olvida la accionada que la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ es una paciente con secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y enfermedad pulmonar obstructiva, por lo cual le fue prescrito el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas, el cual ya le había sido autorizado por la EPS y se le estaba prestando de manera regular por la IPS contratada, por lo que resulta extraño que en esta instancia se alegue el agotamiento de un trámite administrativo, cuando lo cierto es que la entidad ha contado con un término prudencial para ello. Además de lo expuesto, es menester recordarle a la accionada, que esta es la tercera vez que la accionante debe recurrir al trámite incidental a fin de hacer cumplir la orden judicial, en razón al reiterativo incumplimiento de las órdenes prescritas por el médico tratante. En consecuencia, concluye el Despacho que la accionada no ha cumplido cabalmente la orden de tutela, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al argumento de que el Presidente de la Nueva EPS no es el encargado de cumplir las acciones constitucionales de tutela, sino la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, y que por lo tanto no se identificó debidamente a la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, el Despacho considera que no es de recibo, en primer lugar, porque ya el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de octubre de 2017, había determinado que dichos funcionarios son los *“representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden”* y que *“en el trámite del presente incidente de desacato, se garantizó el derecho de defensa de los funcionarios responsables y se cumplieron las reglas jurisprudenciales, señaladas por la Corte Constitucional para salvaguardar el derecho al debido proceso del accionado, toda vez que se les requirió antes de dar apertura al trámite incidental y una vez este fue iniciado, se les dio traslado para que indicaran las razones de su incumplimiento, adicionalmente a ello, la notificación de dichas decisiones, así como la providencia que impuso la sanción, se surtió en debida forma respecto a los sancionados...”*. En segundo lugar, porque el trámite incidental se surtió contra los representantes legales a nivel nacional y regional de la entidad demandada, incluida la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, quien según lo afirmado por la accionada, es la encargada de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.

Así las cosas, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."³

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de la NUEVA EPS y la Representante Legal de la Regional Sur Occidente, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **22 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 22

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00006-00

Por auto del 12 de enero 2018, el Despacho acogió la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en providencia No. 445 del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1304 del 22 de noviembre de 2017 y ordenó a este Despacho rehacer las actuaciones correspondientes individualizando debidamente a los presuntos autores del incumplimiento. Igualmente, requirió a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 09 del 27 de enero de 2017. (fl. 60).

Los funcionarios requeridos guardaron silencio.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, en consecuencia se,

DISPONE:

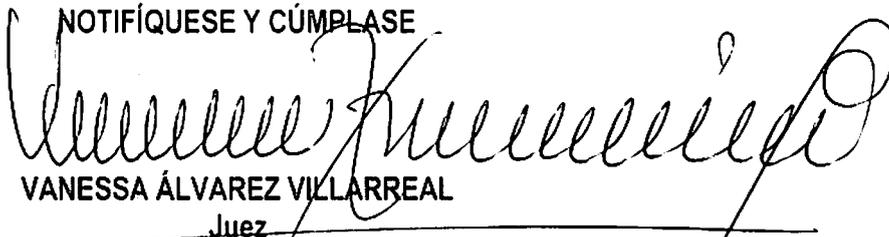
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y el señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia de Tutela No. 09 del 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 09 del 27 de enero de 2017, en el sentido de dar una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición elevado el 10 de octubre de 2016, tendiente a que se mejoren los espacios destinados para parques

infantiles, con el fin de ocupar en los espacios libres a los padres y a sus hijos en la recreación infantil y unión familiar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 22 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--